PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0480

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licd.a Marina Lora de Duran.

PER1

Abogados:Dr. Domingo Alberto Vargas G., Lic. Felipe Ant. González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, debidamente

representado por sus abogados los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en la ADD1 Santiago de los Caballeros y con domicilio ad hoc en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), ubicada en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la sección ADD3 municipio de La Vega; debidamente representado por sus abogados constituidos, Lcdos. PER4 PER5 y el Dr. PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 y estudio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00107, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad revoca la sentencia civil No. 208-2017-SSEN-01730 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por apliacion del efecto devolutivo del recurso con relación a la demanda: A) condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de una indemnización en provecho del señor PER3 ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1, 000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la actitud en falta de EDENORTE DOMINICANA S.A.; B) Condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un interes judicial mensual ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del señor PER3 a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia; TERCERO: Rechaza el pedimento del recurrente señor PER3 de que se condene a la recurrida EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; CUARTO: Condena a la recurrida EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción a favor de los Licenciados Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de agosto de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER3 verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el señor PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue rechazada por falta de pruebas; b) contra el indicado fallo, el señor PER3 interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00107, de fecha 30 de abril de 2019, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia recurrida y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, por los daños materiales y morales sufridos más el pago del 1.5% como indemnización suplementaria.

La parte recurrente invoca como único medio de casación: Errónea motivación, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente argumenta en el desarrollo de su medio de casación que como Empresa Distribuidora no actuó con ligereza censurable capaz de atribuirle responsabilidad civil puesto que si bien el proceso penal inició en razón de una denuncia realizada por Edenorte S. A., luego de ella intervino la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, quien practicó las pesquisas necesarias, tales como allanamiento actos de comprobación y emitió un acta de fraude que dio lugar a la posterior querella con constitución en actor civil; que se trata únicamente de un ejercicio normal del derecho que le es atribuido por la Ley, por tanto no puede ser catalogado como un comportamiento impudente y negligente.

La parte recurrida defiende el fallo argumentando en su memorial de defensa que la ligereza a que se refiere la corte a qua no se encuentra en la declaratoria de insuficiencia de prueba encontrada, sino que estuvo en los problemas judiciales entre las partes en los años 2008, 2009 y 2010 por ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), con el propósito de que se determinara, por un lado, la reclamación de Edenorte Dominicano S. A., que exigía el pago de una alta suma de dinero por un supuesto consumo no reportado y por otra parte el recurrido en su calidad de usuario legal, que negaba haber consumido la cantidad de electricidad reportada y que además sostiene estar al día en el pago de sus facturas. Que a pesar de no acudir Edenorte Dominicana, S. A., a las citas para las inspecciones y evaluaciones, su ligereza estuvo en que siguió acosando al recurrido, hechos ventilados en la sentencia impugnada que contiene una explicación precisa y concisa de los hechos y ponderó cada uno de los documentos sometidos a los debates, respondiendo de una manera amplia y

adecuada las pretensiones de las partes.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() 9. Que la demanda en responsabilidad civil tiene su génesis en la existencia de una denominada persecución llevada a cabo por la recurrida que se materializó con la primera investigación del suministro de energía que ésta le sirve al recurrente y que fue desestimada por el organismo del Estado Dominicano de Protección de los Derechos de los Consumidores, que dice el recurrente posteriormente continuó a sometérsele a una acción penal sin fundamento que dio como resultado su descargo ante la jurisdicción represiva mediante sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no interponer la parte pedidosa los medios de impugnación que la ley pone a su alcance, y, que este accionar abusivo e irreguar fue hecho con intención de causar daño (); Que para justificar sus pretensiones, el recurrente ha depositado una serie de documentación que van desde el primer conflicto resuelto por Protecom y los que son parte integral del proceso penal que fue seguido en su perjuicio desde la denuncia de posible fraude eléctrico, querella con actor civil, adhesión a la acusación, sentencia de descargo y certificación de irrevocabilidad de la decisión (). 16. Que partiendo de los medios escritos y de las declaraciones de las partes, se comprueba que el sometimiento a la justicia al tenor de lo dicho por el representante de Edenorte que manifestó que la empresa es quien tiene interés en el proceso, o sea, que el sometimiento penal ha sido quien llevó un papel activo al interponer denuncia de fraude, querellarse como actor civil y adherirse a la acusación, pero en el devenir del proceso sus pretensiones no encontraron soporte probatorio y fue descargado el recurrente. 17. Que si bien es cierto la recurrida entendió la existencia de un fraude, debió reunir los elementos probatorios de rigor para que su accionar tuviera feliz término, de acuerdo a sus intereses, lo que no ha ocurrido, y al obrar como lo hizo somos del criterio que actuó con ligereza censurable al someter a un ciudadano a la acción de la justicia sin sustento alguno; que esta actuación de la recurrida es una actitud faltiva contraria al ejercicio de las vías normales de derecho, como hemos dicho, ya que, no se trató de denunciar, sino del seguimiento a un proceso en el que no pudo demostrar fraude; 18. Que al obrar en falta la recurrida, ha ocasionado un perjuicio demostrado al recurrente que no solo se ha manifestado en lo material al verse obligado a cerrar su negocio, al tener que incurrir en gastos para defenderse de un proceso que al final le dio la razón, sino que además ha existido perjuicio en su aspecto moral que se manifiesta con el sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su integra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado como consecuencia del accionar injustificado en su contra, que por igual se transmite además en una agonía que puede devenir en daños psicológicos ()

En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso el recurrido por los presuntos daños y perjuicios sufridos a raíz de haber sido sometido a un proceso penal por fraude eléctrico a propósito de una denuncia realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ahora recurrente, y perseguida posteriormente por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, que a la sazón culminó con una sentencia de descargo a favor de la parte demandante inicial, ahora recurrido.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Por otra parte, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo1.

En línea con el párrafo anterior, es preciso establecer que ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si no se comprueba que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

Dadas las características de este tipo de responsabilidad, el punto a valorar en el presente caso, de cara a establecer la legalidad de la sentencia, consiste en determinar si el comportamiento de la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) frente al señor PER3 es pasible de comprometer su responsabilidad civil; en ese sentido, la corte a qua determinó que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad por la denuncia realizada por la empresa distribuidora y porque la acción penal misma no fue acogida por los juzgadores represivos, señalando como negligencia o comportamiento imprudente que su denuncia no contenía asidero probatorio.

Contrario a lo expresado por la corte, ha sido criterio constante pacífico e ininterrumpido que la interposición de una querella, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que es necesario demostrar es que el móvil perseguido con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina; que el hecho de que Edenorte Dominicana, S. A., interpusiera una denuncia por fraude eléctrico y aperturase una querella con constitución en actor civil, no puede interpretarse como un acto doloso o de mala fe constitutivo de una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, se requiere además que se constate que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, puesto que como se ha indicado, el ejercicio normal de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular.

En el régimen de la responsabilidad civil, como la que ocupa nuestra atención, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado3; que la corte a qua al fallar como lo hizo aplicó de una manera incorrecta la ley al establecer que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, de manera que debió efectuar un análisis más

profundo de la forma en la que ocurrieron los hechos conforme a las pruebas suministradas, con el propósito de otorgarle el contexto, alcance y valor que contienen, para determinar si en efecto el comportamiento analizado constituyó un acto de malicia o si fue el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no se extrae de las comprobaciones y motivaciones expuestas por la alzada, que ante la inexistencia de la falta imputable al recurrente, ya que lo único que operó fue el ejercicio regular de una acción en justicia por la vía penal, en esas atenciones, esta Corte de Casación estima que procede acoger el medio examinados y casar con envío el fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00107, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici